

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00136

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de *falta de competencia e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones* propuestas por la demandada FERRETERÍA LATINA S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal, la vocera judicial que representa al extremo demandado propuso las excepciones previas de falta de competencia e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones que regulan los numerales 1° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, señalando que (i) ante la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en el asunto [se reitera lo expuesto en el recurso contra el auto de cautelas], resultaba indispensable agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, por lo que el Juez carece de competencia para adelantar el proceso; y (ii) *resulta absolutamente imposible, jurídicamente hablando, pedir la resolución de un contrato de compraventa y, a renglón seguido, impetrar su nulidad, dichas pretensiones debieron formularse -y sustentarse- como principales y subsidiarias*¹.

Surtido el traslado de que trata el artículo 101 *ibídem*², la parte demandante se opuso a la prosperidad de los medios exceptivos precisando que (i) *el parágrafo 3° del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022 permite acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, cuando se soliciten medidas cautelares, como en el caso que nos ocupa*, y (ii) *se confunde la acción de nulidad absoluta o relativa que consagran los artículos 1740 y siguientes del Código Civil, con la “anulación de la factura” No. 657261 del 26 de noviembre de 2013, como consecuencia de la resolución del contrato de compra venta que le dio génesis. Es decir, la pretensión quinta de la demanda es una consecuencia directa de la pretensión cuarta, motivo por el cual no hay lugar a proponerla como principal y subsidiaria como erróneamente lo pretende la parte pasiva*³.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto general civil, mediante los cuales, el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

¹ Páginas 11 a 16 del archivo 033.

² Archivo 034.

³ Archivo 035.

2. Ahora bien, frente a la excepción previa de *falta de competencia*, es de advertir que, el agotamiento de la conciliación no ataca la competencia de este Juzgado [factores personal, territorial y cuantía], sino que se predica como un requisito de procedibilidad de la demanda, tal como lo señala el artículo 82 del estatuto procesal general.

No obstante, al margen de que se haya usado un medio exceptivo previo erróneo, pues realmente estamos ante la causal 5 del artículo 100 *ejusdem*⁴, lo cierto es que, en todo caso el mismo se torna impróspero, pues al tenor literal del párrafo 1° del artículo 590 *ibídem*, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Igualmente, tal como lo menciona el actor, el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, contempla que, en los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan. Sin embargo, su párrafo 3° reproduce lo prescrito en el Código General del Proceso: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Nótese que basta con elevar la solicitud de práctica de medidas cautelares para que sea viable radicar la demanda directamente y sin convocar a su contraparte a la conciliación extrajudicial, ya que en los citados cánones normativos no se exigen requisitos adicionales.

3. Finalmente, en cuanto a la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que⁵:

“La demanda en forma, como bien se sabe, constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 75 del Código de Procedimiento Civil), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no sólo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción.

Con todo, el cumplimiento de esas exigencias es cuestión a examinar bajo criterios de proporcionalidad y eficacia, de modo tal que la regla procesal cumpla el cometido que constitucionalmente le ha sido fijado, es decir, la “efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 4°, ibídem). De manera que si la apreciación de la demanda no es tarea que deba hacerse en función de la forma por la forma, es claro que una de las obligaciones del juez es interpretarla con el fin de desentrañar su verdadero sentido y alcance. Más, esa labor debe cumplirse dentro de un marco que no riña con su objetividad, razón por la cual la interpretación puede hacerse en los

⁴ Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil proferida el 16 de julio de 2003. Referencia: Expediente No. C - 6729. M.P.: José Fernando Ramírez Gómez.

casos en que la imprecisión o la oscuridad no sean de una dimensión tal que obstaculicen por completo la averiguación de lo que su autor quiso expresar.

Sin embargo, **no cualquier deficiencia en el contenido literal de la demanda atenta contra su idoneidad**. Según el artículo 97, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, la inepta demanda sólo puede ocurrir cuando no satisface plenamente los requisitos formales esenciales o cuando contiene una indebida acumulación de pretensiones.”

El artículo 88 del estatuto procesal general, preceptúa en su numeral segundo, que para que se dé correctamente la acumulación de las pretensiones, estas no se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

“Como se sabe, la acumulación de pretensiones obedece al principio procesal de economía, según el cual, sin menoscabo de las garantías mínimas de defensa y contradicción, a un proceso debe sacársele el mayor provecho posible con el mínimo de esfuerzo jurisdiccional. Respecto de la acumulación objetiva de pretensiones, punto este de sumo interés a los fines propios del cargo en estudio, el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, exige como requisitos los siguientes: **a) que el juez sea competente para conocer de todas ellas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí; y c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.** Por contraste, la indebida acumulación de pretensiones se daría en el evento de no cumplirse uno cualquiera de tales presupuestos, salvo cuando hay acumulación de pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía y cuando la acumulación excluyente de pretensiones se propone como principal y subsidiaria.”⁶

En ese orden, resulta claro que, si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de no cumplir con los requisitos formales puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

En el pliego genitor, el extremo actor eleva las siguientes pretensiones, sobre las cuales se queja la excepcionante:

3. Declarar que la sociedad **FERRETERÍA LATINA S.A.S.**, incumplió dicho contrato de compra venta, al no entregar a la demandante **PRYSER S.A.** la totalidad de la mercancía relacionada en la factura No. 657261 del 26 de noviembre de 2013, con vencimiento en la misma fecha, toda vez que quedó faltando por entregar la cantidad de \$176'459.804.00, no obstante haber recibido la totalidad del monto del título valor el 3 de diciembre de 2013.

4. Declarar como consecuencia de lo anterior, **resuelto** el contrato de compra venta celebrado entre las sociedades **PRYSER S.A.** y **FERRETERÍA LATINA S.A.S.**

5. Y como consecuencia de la resolución del contrato de compra venta, **anular** la factura No. 657261 del 26 de noviembre de 2013, con vencimiento en la misma fecha.

Siguiendo lo anterior, observa el Despacho que se busca la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes por el presunto incumplimiento de la demandada y, en consecuencia, entre otras, se anule la factura No. 657261 del 26 de noviembre de 2013.

⁶ *Ibidem*.

Como lo explica el apoderado demandante al momento de descorrer las excepciones, no estamos ante la acción de nulidad absoluta o relativa que regulan los artículos 1740 y siguientes del Código Civil, sino que, en virtud a la resolución del contrato de venta, se pretende también la anulación del instrumento mercantil derivado de dicho acuerdo para los efectos tributarios correspondientes, lo cual será objeto de pronunciamiento en la sentencia que decida la instancia.

Por lo tanto, las pretensiones son claras y precisas, ante las cuales el representante legal de la demandada puede ejercer fácilmente el derecho de contradicción y defensa, sin que sean excluyentes, pues se itera, la anulación se plantea como consecuencia de la resolución.

4. En conclusión, se declararán no probadas las excepciones previas alegadas, y se condenará en costas a la parte excepcionante, conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Por Secretaría procédase con su liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000,00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 022
fijado el 16 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martínez
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727275e4d92060132dad67fc54952ebf4a6da4f997a62423a2771d3f785303ec**

Documento generado en 15/02/2024 04:46:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>